



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Beatriz Monroy Patiño
Opositor: Margarita Ortega De Rios
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras mediante un bien equivalente. Se reconoce la calidad de segunda ocupante.
Radicado: 68081312100120160023201
Providencia: ST 17 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **BEATRIZ MONROY PATIÑO**¹ mediante la entrega material y jurídica del inmueble ubicado en la calle 4B No. 6B-

¹ Nombres escritos como fueron consignados en los respectivos documentos de identidad que obran en el plenario.

36 del barrio La Marina del municipio de San Alberto, Cesar identificado con FMI 169-18901.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1 BEATRIZ MONROY PATIÑO y su cónyuge **JESUS MARIA CASTAÑO PATIÑO** adquirieron mediante Escritura Pública Nro. 1386 de 1989² un lote ubicado en la calle 4B No. 6B-36 del barrio La Marina de San Alberto, donde edificaron su vivienda habitándola con sus hijos, **JHON ALEXANDER, CRISTIAN, JESUS GUILLERMO, DEIVIS y GABRIEL FERNANDO CASTAÑO MONROY.**

1.2.2. En esa anualidad la reclamante empezó a recibir exigencias económicas por parte de la guerrilla que ejercía el control territorial en dicha localidad. Al siguiente año, los menores **JESUS GUILLERMO y JHON ALEXANDER** vieron cómo unos hombres armados asesinaron a un joven -conocido como el hijo del sepulturero- en un potrero mientras estaban jugando con otros niños, dirigiéndose de inmediato hacia su casa. Al velorio acudió **BEATRIZ MONROY** con su hijo **JHON ALEXANDER**, donde avizó a uno de los homicidas informándoselo a su progenitora.

1.2.3. Posteriormente, aquella fue avisada por sus vecinos del rumor en el pueblo sobre la amenaza de asesinato a sus descendientes. En consecuencia, se trasladaron con destino a Bogotá, salvo **JESUS MARIA** porque a su juicio "*nada debía*", ellos se radicaron en la casa de

² Aunque así lo indica la solicitud, revisado el certificado de tradición y libertad se observa que la propiedad fue adquirida exclusivamente por la reclamante y no en proindiviso con su pareja.

la madre de la accionante quien también había sido desplazada de esa municipalidad. Aunque la reclamante trabajaba como “cocinera”, su familia sufrió necesidades económicas debido a su inestabilidad laboral.

1.2.4. El 16 de mayo de 1992 en horas de la noche cuando **JESUS MARIA** se encontraba en la “zona de tolerancia” de San Alberto, fue asesinado con arma de fuego por integrantes de la guerrilla. Dos días después **BEATRIZ MONROY** con sus dos hijos regresaron para las exequias siendo advertida por una vecina para que se fuera inmediatamente por cuanto sobre ellos recaía una amenaza de muerte, alerta que en efecto acató regresándose *ipso facto* para Bogotá y dejando a cargo del acto fúnebre a otra persona cercana.

1.2.5. Requiriendo dinero para pagar el funeral y teniendo en cuenta la imposibilidad de retornar, la promotora decidió enajenar el inmueble otorgándole poder especial a su hermano **CARLOS ALBERTO** quien lo vendió a **DORA INÉS RÍOS AGUDELO** mediante Escritura Pública Nro. 344 de 1992 plasmándose una suma equivalente a quinientos mil pesos, empero se acordó un precio entre millón quinientos mil y millón ochocientos mil.

1.2.6 Tras la venta, residió en Bogotá hasta 1995, después en Bucaramanga, luego en el corregimiento de Perico de Santa Marta donde también fue desplazada por el conflicto armado y finalmente se radicó en el casco urbano esa misma ciudad.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud³ se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado

³ Consecutivo N° 5, expediente del Juzgado

a **MARGARITA ORTEGA De RIOS**, como propietaria del predio reclamado.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁴ y una vez realizada la correspondiente notificación a la determinada⁵, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición

MARGARITA ORTEGA De RIOS, mediante apoderado judicial⁶, oportunamente⁷, tachó la calidad de despojada o de víctima por abandono forzado por cuanto según varios testigos **BEATRIZ MONROY** cambió su domicilio a Bogotá por dificultades con su pareja derivadas de un *“mal comportamiento”* y con ánimos de buscar un futuro mejor y tranquilo, además porque la razón de la enajenación no fue el pago de los gastos funerarios ya que el inmueble se encontraba arrendado y generaba los suficientes ingresos para asumirlos. Tildó de *“ilógico”* la presencia de sus hijos *“tan pequeños”* en el velorio del joven asesinado si en cuenta se tiene que habían sido testigos de *“tan horrendo crimen”*. Negó la existencia de un control específico por parte de los grupos armados y de que estos hubiesen causado la muerte de **JESÚS MARÍA CASTAÑO** pues en ese momento este estaba *“en un lugar donde las condiciones de seguridad eran malas, allí se presentaban riñas constantes, atadas a la ingesta de alcohol, alucinógenos prostitución”*. En consecuencia, se opuso a la pretensión y solicitó su reconocimiento como *“tercero de buena fe exenta de culpa”*.

⁴ Publicación realizada el 26 de marzo de 2017. Consecutivo N° 42-2, ibídem.

⁵ Notificada el 16 de marzo de 2017

⁶ Consecutivo N° 30, ibídem.

⁷ Allegó el escrito el 6 de abril de 2017. Ibídem, archivo Oposición 2016-00232

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir⁸ el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento y se decretaron pruebas⁹, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

1.5. Manifestaciones Finales

BEATRIZ MONROY PATIÑO, a través de su vocera judicial¹¹, halló acreditada su calidad de propietaria y de víctima por los hechos descritos en la demanda puesto que sus declaraciones y las de sus hijos guardan coherencia entre sí y con el Análisis de Contexto de San Alberto, aunado a que la enajenación pese a considerarse válida en el ordenamiento civil, en el marco de la justicia transicional se reputa inexistente ya que era incapaz de expresar su voluntad libre y espontánea habida cuenta del estado de necesidad en que se encontraba teniendo que ponderar entre el derecho a su vida y la de su familia y el patrimonial respecto del fundo y que además esos eventos acaecieron con posterioridad al 1° de enero de 1991. Agregó que los testigos solicitados por su contraparte no logran probar la tesis de las discusiones matrimoniales como causa del desplazamiento, pues no las presenciaron ni les constó cómo fue el negocio sobre la heredad reclamada. En consecuencia, petitionó acceder a la restitución a su favor.

El Procurador no lo presentó aduciendo congestión en su despacho y que para la misma fecha debió elaborar otros conceptos.¹²

MARGARITA ORTEGA de RIOS, mediante su apoderada¹³, advirtió la improcedencia de la acción por cuanto **BEATRIZ MONROY** no fue objeto de amenazas que la compeliere a abandonar el territorio,

⁸ Consecutivo N° 108, *ibíd.*

⁹ Consecutivo N° 8, expediente del Tribunal

¹⁰ Consecutivo N° 22, *ibíd.*

¹¹ Consecutivo N° 24, *ibíd.*

¹² Consecutivo N° 25, *ibíd.*

¹³ Consecutivo N° 26, *ibíd.*

en cambio dice, se pudo constatar que se había separado de su esposo antes de 1990 decidiendo cambiar de residencia en razón a su compleja situación sentimental, con más veras cuando **MARÍA PATIÑO DE MONROY** y **ÁLVARO PATIÑO** expusieron los problemas de adicciones de **JESUS MARÍA** y los malos tratos que recibía de este, los posteriores hurtos que hacía al inmueble desocupado, aconsejándola para dejarlo. Y los vecinos, **OCTAVIO RÍOS** y **GILBERTO ECHEVERRÍA** confirmaron esas dificultades familiares, advirtieron que el predio fue arrendado luego del asesinato de aquel, es decir no fue abandonado y este último negó la ocurrencia de algún homicidio de menores de edad tanto en el barrio como en el municipio. E incluso su hijo **JHON ALEXANDER MONROY** refirió que conocía constreñimientos contra su abuela y tío materno, pero no frente sus padres.

Por lo tanto, tildó de inexistente la conexión entre la venta del bien- que se hizo de manera legal- y el hecho victimizante del homicidio de su esposo puesto que para ese momento ya residía en Bogotá en casa de un hermano y no con su madre como erróneamente se anotó, además en San Alberto contaba con familiares que podrían administrarlo. Destacó la ausencia de prueba sobre el asesinato que presenciaron sus descendientes, las inconsistencias en sus relatos con lo realmente sucedido ya que se fue del municipio años atrás del padre, de acuerdo con lo afirmado por uno de sus hijos **CRISTIAN CASTAÑO** que se desplazaron en 1987 y en el modo de adquisición del inmueble fue un regalo de su madre **MARINA PATIÑO** cuando era alcaldesa y no fruto de una negociación según lo dijo la accionante. También señaló de contradictorio haber asistido al sepelio de **JESUS MARIA** por cuanto si realmente estuvieran amenazados no expondría la vida de sus congéneres de esa forma. Y resaltó que en el interrogatorio **BEATRIZ MONROY** dijera que su compañero no la maltrataba ni llegaba borracho, pero en etapa administrativa anotó que él consumía marihuana y aceptó las peleas de pareja como normales, asimismo sobre las intimidaciones

destacó que inicialmente contó que las recibió en el velorio y en audiencia declaró que fue en el salón de belleza.

Refirió que es “*adulta mayor con estado de salud delicado*” y depende exclusivamente de la vivienda reclamada la cual adquirió con buena fe exenta de culpa puesto que no la compró directamente de la promotora y de contera no hubo aprovechamiento, además ningún anterior propietario le manifestó que la venta ahora reprochada fuese motivada por intimidaciones, como lo evidenciaron **JHON FREDY BUSTAMANTE** y **MARTHA CECILIA SALDARRIAGA**, entonces ella no tenía la posibilidad de conocer las supuestas amenazas, con más veras cuando arribó a San Alberto en el año 2000. También se explicó en audiencia que fue su hijo quien lo compró, pero con su dinero.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448

de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según la **Resolución RG 02767 del 31 de octubre de 2016**¹⁴ y la **Constancia CG 0578 del 14 de diciembre de 2016**¹⁵ expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que el inmueble reclamado y la solicitante, su difunto esposo y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño¹⁶,

¹⁴ Consecutivo N° 1-1, expediente del Juzgado, págs. 222-248

¹⁵ *Ibidem*, págs. 249-250.

¹⁶ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso¹⁷ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la de no repetición¹⁸.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política¹⁹.

¹⁷ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos,

concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que,

producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁰.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²¹, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²².

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²³, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²⁴ dentro de

²⁰ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²¹ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²² Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

las fronteras nacionales²⁵, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales²⁶.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”²⁷, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia hacia un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos del misma localidad en que existe también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

²⁷ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

IV. CASO CONCRETO

Lo primero a advertir es que la señora **BEATRIZ MONROY PATIÑO** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues fulgura del expediente su condición de mujer, adulta mayor²⁸, madre soltera y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

En este sentido, en la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que, si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de

²⁸ Nacida el 30 de junio de 1954. Ver Consecutivo N° 1-1, expediente del Juzgado, pág. 46.

reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

En el asunto aplica también una perspectiva en razón a la edad de la reclamante, puesto que los adultos mayores²⁹ son sujetos de específico amparo superior, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política³⁰ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³¹; de cara a esa vital consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este mismo sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus particulares condiciones, también, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas para su atención y reparación. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, contempla acciones para garantizar su bienestar, verbigracia, el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El inmueble ubicado en la calle 4B No. 6B-36 del barrio La Marina, zona urbana³² del municipio de San Alberto, Cesar, con un área de 82

²⁹ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

³⁰ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³¹ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

³² Consecutivo N° 32, expediente del Juzgado

m2³³ e identificado con FMI 169-18901³⁴, fue adquirido por **BEATRIZ MONROY PATIÑO** mediante Escritura Pública Nro. 1386 del 27 de diciembre de 1989 registrada el 10 de enero de 1990. De esta manera, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentó hasta el momento de la enajenación, sin ser siquiera refutada por la opositora, puesto que si bien cuestionó el modo de adquirirlo por cuanto a su juicio fue una donación y no una compraventa, lo cierto es que elemento cognoscitivo alguno aportó para desmentir esa negociación y probar su hipótesis, pero en todo caso, en el *sub lite*, la forma de obtener el dominio no controvierte la demostrada calidad de propietaria, ya que esa condición puede ser adquirida también mediante acto gratuito.

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Alberto.

De acuerdo a lo narrado en pretéritas oportunidades por esta Corporación³⁵, la guerrilla de las FARC y el ELN hicieron presencia en la zona desde los años 80, con hostigamientos a las industrias de la palma africana y ganadera, en razón a ello varios terratenientes del sector conformaron estructuras armadas, constituyéndose a finales de la década de los 80 el grupo denominado “Los Masetos” y a partir de 1990 con el surgimiento de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC” se consolidó el paramilitarismo en la región, que llegó a expandirse al punto de diezmar a las otras estructuras insurgentes que operaban allí. De igual manera realizaron múltiples operativos en contra de personas señaladas como colaboradoras de las mismas o con tendencias ideológicas cercanas, intensificando los actos violentos frente a miembros de organizaciones políticas, sociales y sindicales que ostentaban una estigmatización. También se consignó la existencia de una relación entre el desarrollo de la agroindustria palmera

³³ Consecutivo N° 1-1, *ibidem*, págs. 112-121.

³⁴ Consecutivo N° 2, *ibid.*

³⁵ Sentencia ST-013 21 de junio de 2019 Rad 680813121001201600075. Sentencia 009 del 31 de mayo de 2019 Rad: 68081312100120160010301. Sentencia del 28 de septiembre de 2018 Rad. 68081-31-21-001-2016-00184-01. Sentencia ST-026 del 19 de noviembre de 2019 Rad. 6808131210012016013801

y estas últimas colectividades que promulgaron huelgas en reclamo de mejores condiciones e inclusive presionaron a esas empresas para la creación de un barrio.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento³⁶ indicó que de acuerdo con sus archivos entre 1990 y 2001 salieron por lo menos 5.502 personas desplazadas de esa municipalidad e hicieron presencia constante integrantes del ELN, las AUC, el EPL, las FARC y la fuerza pública. Asimismo, reportó la ocurrencia en idéntico interregno de múltiples eventos de acciones bélicas contra la población civil, combates, masacres, homicidios, amenazas y secuestros a personas determinadas con reconocimiento público y político, como alcaldes y líderes sociales y sindicales, reclutamiento forzado de menores y retenciones ilegales, cometidos por organizaciones paramilitares y guerrilleras que convergían en la región.

El Centro Nacional de Memoria Histórica³⁷ indicó que en ese municipio entre 1992 y 2002 acaecieron 25 acciones bélicas que dejaron un saldo de 47 víctimas, 18 eventos de daño a bienes civiles, 56 episodios de asesinatos colectivos causándole la muerte a 83 individuos, 55 personas desaparecidas forzosamente, dos masacres donde perdieron su vida 9 individuos, 25 secuestros y 5 agresiones sexuales.

Dichas circunstancias fueron confirmadas por los relatos de los declarantes en estrados. **BEATRIZ MONROY PATIÑO**³⁸ narró la presencia de grupos armados en el pueblo, que cuando su madre fue alcaldesa *“la amenazaron porque ella no se unía al grupo de la guerrilla, que si no se unía al grupo de la guerrilla a ella la mataban y ella dijo, prefiero irme pero yo no me dejo de ustedes”*, que en la época en que asesinaron a su esposo en el barrio *“había casas desocupadas porque la gente se estaba yendo, la gente se iba, de huida”*. Y en entrevista en

³⁶ Consecutivo N° 20-3, *ibídem*.

³⁷ Consecutivo N° 27-2, *ibídem*.

³⁸ Consecutivo N° 86-2, *ibídem*.

instancia administrativa expuso que cuando se dirigió a San Alberto para atender las exequias de su pareja *“como hubo tanta violencia allá, yo cuando llegué al entierro de él, me estrellé con un muerto en la carretera (...) el día que lo mataron a él, mataron un poco ese día, mataron un peladito como de 12 años también, el día que mataron a mi esposo mataron un poco de gente”*³⁹.

Al respecto sus hijos, que eran menores de edad para la época de los hechos, corroboraron el conflicto armado que afectó el territorio. **CRISTIAN CASTAÑO MONROY**⁴⁰ memoró *“pues lo que nos decía el padre de nosotros era que no saliéramos tanto a la calle porque estaba peligrosa la cuestión (...) y sí se escuchaban tiros por ahí”*. **JESUS GUILLERMO CASTAÑO MONROY** relató *“por eso era que mi papá era tan estricto con nosotros, nos regañaba tanto, a nosotros nos gustaba mucho la calle y por allá era muy peligroso, cuando eran las 7, 8 de la noche, se escuchaban los tiroteos (...) recuerdo yo que una vez mi mamá me dijo métanse debajo de la cama, cerquita de la casa, tiroteos pero ráfagas, lo que se dice hoy en día ráfagas, era tenaz”*. Y **JHON ALEXANDER CASTAÑO MONROY**⁴¹ describió la presencia de grupos de autodefensas y guerrilleros en la región, *“me acuerdo una vez que estábamos en frente de la casa y pasaron unos señores echando bala, entonces mi papá casi no nos dejaba salir (...) en ese tiempo era muy delicado, era muy verraco, ese pueblo era demasiado violento, muy peligroso”* y sobre su abuela explicó *“pues en la época en que ella ejerció como alcaldesa, después de que terminó el cargo, pues tuvo sus problemas con esas personas”*.

Asuntos que también describieron sus hermanos ante el Juez instructor quienes nacieron y crecieron en San Alberto. **CARLOS ALBERTO MONROY PATIÑO**⁴² contó *“en San Alberto fueron casi todos*

³⁹ Consecutivo N° 1-3, *ibíd.*

⁴⁰ Consecutivo N° 84-2, *ibíd.*

⁴¹ Consecutivo N° 75-2, *ibíd.*

⁴² Consecutivo N° 76-2, *ibíd.*

los grupos (...) estaba la FARC, estaba el EPL estaba el ELN y el M19, había unos residuos del M19” los primeros al mando de **MEMO JIMÉNEZ** y **RICARDO** y los terceros de **WILSON**, que extorsionaban a los pobladores e incluso él fue desplazado en razón a las intimidaciones que padeció, viéndose obligado a renunciar a su trabajo en la administración territorial, al igual que su madre y otros de sus parientes, describió la situación de orden público como “*tan crítica, tan peligrosa*”, que cuando realizó los trámites para recolectar el cuerpo sin vida de su cuñado **JESÚS MARÍA** recibió amenazas “*que me iban a matar que por que yo había hecho cerrar esos negocios, no era culpa mía, por el hecho de ir a recogerlo*”. **ÁLVARO MONROY CASTAÑO**⁴³ declaró “*yo fui inspector en La Palma, en el corregimiento del Líbano, Inspector Central. Y cuando eso la violencia pues era muy grande, quizá a raíz de esos problemas de la inspección, yo, o sea, a mí me desplazaron de ahí en el año 89, me tocó salir de ahí porque me amenazaron (...) por un paramilitar (...) y de ahí en adelante también tuve problemas con la guerrilla, con las FARC sobre todo*”, confirmó la existencia de todos los grupos al margen de la ley que se disputaban el control en la zona y la huida de su progenitora en razón a constreñimientos.

Asimismo, habitantes del sector conocido como La Marina reafirmaron la compleja situación de orden público que enfrentaba la región. Al respecto **KEYLLA MARÍA MORALES ARÉVALO**⁴⁴ respondió sobre la existencia de grupos ilegales “*bastante, mucha inseguridad, prácticamente se vivía mucho terrorismo, mucha violencia y pues debido a prácticamente a toda esa mortandad que hubo la mayoría de la gente le tocó que desplazarse del mismo municipio (...) se decían que era paramilitarismo, guerrilleros, sí eso era lo que se veía*” y sobre las intimidaciones a los integrantes del núcleo doméstico materno de la promotora contestó “*ellos fueron amenazados, les tocó que irse de San Alberto, a toda la familia, porque los iban a matar, sí*”. **GILBERTO**

⁴³ Consecutivo N° 83-2, *ibíd.*

⁴⁴ Consecutivo N° 77-2, *ibíd.*

ANTONIO ECHEVERRÍA⁴⁵ adverbó “en el 92 (...) era pura guerrilla y después se fue la guerrilla y llegaron Los Masetos a acabar con el pueblo”, describió la muerte en el barrio de un hijo del señor que llamaban “el sepulturero”, mayor de edad, que tenía por ahí unos 28 años. Y **OCTAVIO DE JESÚS RÍOS AGUDELO**⁴⁶ manifestó que en el pueblo fueron asesinados por los paramilitares sus dos hermanos **GONZALO** y **MARTÍN ALONSO**, el primero en el 2000 y el segundo en 1996, aproximadamente, que también había presencia de guerrilla y para inicios de la década del 90 “siempre se veía movimiento de gente, o sea a cada rato muertos” y anotó un homicidio “ahí cerquita, a la cuadra de nosotros pasaron y mataron a un muchacho, por allá para el potrero (...) tenía que, más o menos, por ahí 28 años”.

De hecho, la misma opositora, sin quererlo, reconoció la delicada la situación que padecía la región al indicar que “...las dinámicas del conflicto no permitían un control específico por grupo armado alguno”, y al señalar más adelante⁴⁷ que “no vi nada, escuchaba por ahí decir que estaba feo”, lo que además guarda consonancia con lo que afirmara la reclamante cuando dijo que a su peluquería llegaban guerrilleros, paramilitares, policías, etc., e incluso, **GILBERTO ANTONIO ECHEVERRÍA** y **OCTAVIO DE JESÚS RÍOS AGUDELO**, dos de los testigos citados a petición suya confirmaron tales circunstancias⁴⁸. Igualmente, en etapa administrativa **MARTHA CECILIA MARÍN SALDARRIAGA**⁴⁹-quien le enajenó- frente a la pregunta sobre su conocimiento del orden público para 1990 y 1992 anotó “pues se escuchaba que había paramilitares, que había guerrilla” y en etapa prejudicial ilustró que “[c]uando yo llegué al pueblo decían “hicieron ir a tal personita”, pero de ese predio no sé. Ese pueblo sí era muy caliente”⁵⁰ y en esa instancia el otro vendedor **FREDY BUSTAMANTE** ilustró que

⁴⁵ Consecutivo N° 78-2, *ibíd.*

⁴⁶ Consecutivo N° 79-2, *ibíd.*

⁴⁷ Consecutivo N° 82-2, *ibíd.*

⁴⁸ Auto decreto de pruebas. Consecutivo N° 68, *ibíd.*

⁴⁹ Consecutivo N° 81-2 *ibíd.*

⁵⁰ Consecutivo N° 1-1, *ibíd.* págs. 215-217

a **DORA INÉS** -la primera compradora del inmueble a la promotora- *“le mataron un hermano en San Alberto, pero desconozco los motivos”*⁵¹, en suma, era conocedora y consciente de que el pueblo para esa época se encontraba afectado por la presencia y acciones de los actores bélicos.

De esta manera, como quiera que las pruebas documentales allegadas por la **UAEGRTD** guardan coherencia con las entrevistas de otros pobladores, con los datos allegados por las diferentes entidades y con las declaraciones que realizaron sobre los mismos episodios la reclamante, sus hijos y los demás habitantes de la región, que directamente obtuvieron el conocimiento de sus narraciones, resulta acreditado el acaecimiento de múltiples violaciones a derechos humanos y del derecho internacional humanitario contra estos, consistentes en asesinatos selectivos, confrontaciones bélicas e intimidaciones para hacerse al control de la población, lo que en últimas generó una desconfianza y temor en permanecer en el pueblo compeliendo a mucha parte de la población a desplazarse de allí.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

En entrevista realizada ante la UAEGRTD⁵² y en declaración en estrados⁵³, **BEATRIZ MONROY** contó de manera similar que recibió intimidaciones en el salón de belleza de su propiedad que se ubicaba cerca a la sede de la Alcaldía porque *“la guerrilla me prohibía motilar los paracos, los paracos me prohibían motilar a los policías, yo decía, esto es un establecimiento público, yo puedo atender al que venga, yo no puedo preguntar usted es guerrilla o es paraco”* donde igualmente *“me extorsionaron, pero no supe quién, porque allá me llegaban era como a cobrar vacuna y también dije que tampoco iba a pagar ¿iba a trabajar*

⁵¹ ibídem, págs. 213-214

⁵² Consecutivo N° 1-4, ibídem.

⁵³ Consecutivo N° 86-2, ibídem.

yo, para pagarle a otro?”. Y expuso que en una oportunidad cuando estaba en embarazo observó como asesinaban a un poblador.

Relató que para el año 1990, mientras sus hijos estaban jugando en un jardín cerca a su casa vieron cómo asesinaron al *“hijo del sepulturero”* y cuando fueron al velorio *“ahí estaban ellos, unos señores que yo no los conocía, el niño dijo; mire mamá, ese fue el que los mató”* entonces le empezaron a llegar comentarios de los pobladores diciendo *“que unos niños habían visto matar al señor y que la familia de pronto peligraba y como yo no decía, qué iba a decir que eran los hijos míos, esos niños estaban peligrando porque oí que los iban a matar, a mí me dio miedo y me fui, yo fui y le comenté al esposo, yo no debo nada no tengo porque irme, ese día hasta yo me puse brava con él, yo me voy, yo sí me voy porque no voy a esperar que me maten a mis hijos”*. Por consiguiente, bajo ese contexto bélico del pueblo y ante el temor fundado en las amenazas resultó compelida a desplazarse con destino a Bogotá ya que *“allá uno no podía ver que mataran a otro porque ahí mismo lo mataban a uno o tenía que irse”* con miras a defender la seguridad de sus hijos, empero su esposo **JESÚS MARÍA CASTAÑO** decidió quedarse porque según dijo *“no había hecho nada”*.

Estando en la ciudad capital, aunque residieron con sus congéneres en línea materna, pasaron muchas necesidades económicas porque aquellos también eran desplazados y pese a que inicialmente trabajaron en un restaurante familiar no fue fructífero y tuvieron que cerrar y a partir de ahí *“para ir a buscar nosotros trabajo nos tocaba irnos a pie, porque no había para pagar un bus y yo con esos 5 pelados”*. Allí para el año 1992 recibieron la trágica noticia de la muerte de **JESÚS MARÍA CASTAÑO**, dirigiéndose a San Alberto junto con sus hijos para atender el rito funeral; mientras los ,esperaron su hermano **CARLOS ALBERTO MONROY** se encargó de los respectivos trámites *“lo tenían en un lavadero cayéndole agua toda la noche y todo el día para que no se fuera a dañar, ahí todo hinchado, ahí todo vuelto nada,*

*ese mismo día que yo llegué lo llevamos a enterrar”, no obstante, “no lo alcanzamos a meter a la bóveda, cuando me avisaron que me fuera que me fuera que me iban a matar los peleados, yo salí corriendo (...) no fue una persona conocida, fue alguien que llegó ahí un señor que yo ni, ni lo conocía (...) señora váyase que le van a matar sus hijos, y yo como así; sí váyase, váyase que le van a matar los hijos, entonces yo fui donde doña **LEONILA**, ¡ay! doña **LEONILA**, una vecina, hágame el favor y le coloca el nombre ,ella como quería tanto a **JESÚS**, hágame el favor y le coloca el nombre ahí en la bóveda para que no se vaya a perder dónde está él”, máxime cuando una señora les comentó que “el peladito que vio matar al sepulturero y al papá del pelado como que los mataron, que habían matado al peladito que iba con los hijos míos y al papá del pelado porque, como estaban en el lugar”.*

Finalmente, ante la escasez pecuniaria para cubrir los gastos fúnebres puesto que se encontraban en una situación de marginalidad generada por el desplazamiento, sin siquiera concebir la idea de regresar a su propiedad, **BEATRIZ MONROY** se vio compelida a enajenarla ya que “*me tocó venderla, decido venderla para el entierro de él, porque yo estaba sin plata*” para lo cual le solicitó a su hermano **CARLOS MONROY** que la ofertara y para la suscripción de las escrituras públicas “*yo las pedí a Bogotá, se hizo el negocio, él me las mandó, yo las firmé, y volví y las devolví*”, instrumento con vocación traslaticia Nro. 344 del 1 de septiembre de 1992 suscrito con **DORA INÉS RÍOS AGUDELO** según lo registrado en la respectiva matrícula inmobiliaria el 3 de idéntico calendario, trasladándose de esa manera el dominio.

Todos estos acontecimientos fueron descritos de forma sustancialmente idéntica en la solicitud de inscripción⁵⁴ y corroborados por sus hijos que, aunque eran menores de edad, presenciaron los

⁵⁴ Consecutivo N° 1-1, *ibídem*, págs. 62-66

hechos y describieron los eventos que recordaron. **JESUS GUILLERMO CASTAÑO MONROY** expuso que mientras jugaba con sus hermanos y otros niños del barrio escuchó a un hombre quejándose de golpes entonces el agresor que estaba armado le dijo que se fuera para la casa, huyó de ese lugar y sus acompañantes le preguntaron *“qué le dijeron, que me fuera a dormir, que me fuera a dormir, que nos fuéramos, cuando nosotros nos fuimos, cuando más adelante no donde me pararon a mí, donde le estaban pegado al muchacho, más adelante se escucharon los tiros, se escucharon los tiros, de los tiros entonces nosotros corrimos”*. Posteriormente, su madre los llevó al velorio del finado que este reconoció como a quien le habían pegado y se lo iba a comentar a ella *“cuando dos manes me estaban, yo digo que los muchachos me conocieron enseguida porque cuando yo abrí los ojos me sorprendí y comencé a temblar, los muchachos estaban así, cuando yo llego hago así y yo llego, ¡ay mamá! vea, esos eran los que le estaban pegando, fueron los que lo mataron, le dije así, los señalé, cuando uno de ellos llegó y volteó a mirar, así feo (...) y yo llegué, el papá mío llegó y me haló para acá y me dijo, venga; usted no ha visto nada, quédese callado, usted no ha visto nada, usted no sabe nada, si le preguntan no sabe nada, hágase el loco (...) nos va a hacer matar a todos (...) escuché cuando mi papá le dijo así a mi mamá en el oído y yo me asusté, yo dije; ahora me van a pegar”*.

En virtud de lo anterior se desplazó con destino a Bogotá. Explicó que *“las amenazas se las hicieron a mi papá que, porque yo era el que había visto, entonces como yo había visto, yo le había pasado toda la información a mi papá y entonces ellos, que por ese motivo ellos iban a tomar represalias contra él”*, que estando en esa ciudad se enteraron de la muerte de su padre y al preguntar la causa, su madre le respondió *“que era por mí por culpa mía, por usted, acuérdesse lo que dijo allá, por eso nos vinimos”*. Por consiguiente, se dirigieron a San Alberto para enterrarlo, empero *“me acuerdo que no lo habíamos metido allá donde era, cuando ya mi mamá dijo, nos recogió (...) vámonos ya, mamá pero,*

no, vámonos, vámonos, vámonos (...) que era porque la habían, había una noticia que a mi mamá la habían amenazado, que tenía que irse rápido porque la iban a matar también con todos nosotros, porque según, según que nos iban a matar a todos nosotros porque no querían dejar los hijos vivos, porque decían que nosotros crecíamos e íbamos a tomar venganza”.

CRISTIAN CASTAÑO MONROY corroboró el motivo del desplazamiento a Bogotá donde *“pasamos bastante necesidad”* explicando que su madre había recibido amenazas, según él por cuanto su hermano **JESUS GUILLERMO** reconoció al homicida de un joven que vio cuando fue golpeado, sin embargo, su padre no los acompañó porque *“dijo que él no debía nada y tenía unos contratos de construcción”*. Adujo que años después fueron al entierro de este *“nosotros llegamos y cuando lo íbamos a sepultar ella nos recogió otra vez y nos tocó irnos otra vez, no alcanzamos (...) según ella porque volvieron y la amenazaron”* pero no las pudo describir con exactitud por cuanto era *“muy niño (...) nosotros hasta ni entendíamos”* y declaró sobre las causas de ese asesinato *“no sé si fue por eso, por lo que nosotros vimos, que llevaban al señor y después el hermano mío los vio que estaban en el mismo sepelio”*.

JHON ALEXANDER CASTAÑO MONROY, señaló *“de un momento a otros nos tocó irnos para Bogotá [donde a] mi mamá [le tocó] trabajar en lo que saliera, en un restaurante y yo me puse a trabajar en el restaurante con ella, como mesero, como yo era el mayor, el mayorcito de todos, ya ahí para subsistir (...) nos dijo, no eso fue culpa de ustedes, no pregunten más, para que pusieron a estar donde no debían estar y ahora nos tenemos que ir”*. Sobre la muerte de **JESUS MARIA CASTAÑO** dijo *“sé que fue baleado asesinado a bala (...) en ese tiempo no le decían a uno casi nada de las cosas (...) por ahí entendí que por culpa de, porque no se vino, porque él se quedó allá, después de haber hecho, después de que recibieron la amenaza mis padres”* pero su

progenitora no alcanzó a estar en el sepelio y le pidieron ayuda a una amiga **YOLINDA** *“ella fue la que, la funeraria sacó, creo que se fio el velorio mientras podía vender la casa para poder pagar esa deuda porque mi mamá no podía, no podía vivir más allá en ese pueblo”* y con *“mucho miedo”* fueron al rito fúnebre.

Aunque como la misma pretensora lo afirmó no acostumbraba contarles todos sus problemas a sus hermanos lo cierto es que sí confirmaron los aspectos sustanciales en los que se fincó la solicitud. **ALVARO MONROY PATIÑO**⁵⁵ haciendo la salvedad que desconocía detalles de la vida de aquella, expuso *“ella llegó a Bogotá, la había amenazado, de ese tema como le digo doctor, cada uno vivimos en su mundo (...) pues supe, supe que era por lo que dijeron, por el desplazamiento de amenazas o algo así, pero, pero no porque ella haya peleado con el marido, realmente no, eso no, no lo puedo asegurar”* y sobre los motivos del desprendimiento de la propiedad escuchó *“que esa casa le tocó a ella venderla para el entierro de mi cuñado, pues prácticamente eso fue así, porque de dónde más íbamos a sacar, nadie estaba en condiciones de sacar un peso para nada”*.

CARLOS ALBERTO MONROY PATIÑO en sede administrativa⁵⁶ narró *“[a] mi hermana BEATRIZ le tocó irse, ella se fue con los hijos y el marido se quedó unos días y ahí fue cuando a él lo mataron (...) en el entierro de JESUS estábamos todos, mi hermana había bajado al entierro y ahí la amenazaron a ella, incluso le tocó salirse del cementerio e irse, porque los mismos que lo mataron a él llegaron al cementerio (...) Lo que se comentaba en el pueblo es que eran de las FARC. Pues lo que yo escuché era que se tenían que ir del pueblo, mi hermana y los hijos”*. Explicó que se trasladó para Bogotá antes de ese lamentable suceso en razón al orden público pero que ignoraba si había recibido constreñimientos. Sobre las causas de la venta respondió *“[p]orque no*

⁵⁵ Consecutivo N° 83-2, *ibíd.*

⁵⁶ Consecutivo N° 1-1, *ibíd.*, págs. 89 y siguientes.

*podía vivir ahí. Por las amenazas que le habían hecho”. Respecto a la muerte de **JESÚS MARÍA** expuso “lo asesinaron en una calle de San Alberto que es donde están los sitios de prostitución a él lo asesinaron en toda una esquina donde está una caseta, inclusive a mí me tocó ir a recogerlo, le habían pegado un tiro en la cabeza, pero él no estaba tomando, ni nada (...) Las razones no las dijeron pero lo que sí supe es que fue un integrante de las FARC, yo fui con la Policía y se hizo el levantamiento (...) Supimos que era ese grupo armado porque ellos eran los que habían amenazado a ellos y el pueblo lo decía, la gente decía que habían sido ellos, y como ellos mantenían para arriba y para abajo y como uno sabía quién era quién y de qué grupo”.*

Y ante estrados confirmó esas afirmaciones y respecto del desplazamiento inicial de su hermana precisó que fue por el problema con el homicidio del hijo del “sepulturero” porque “ellos fueron amenazados”, sobre el entierro de **JESÚS MARÍA** dijo que fue “fiado, la casa tocó, tocó venderla porque para pagar el entierro” rito del cual se encargó de los pagos toda vez que “ella llegó al entierro y le tocó que irse, le tocó irse porque en el entierro de él, los mismo que lo habían matado llegaron al entierro (...) mirando (...) pues ellos creo, creo, que ellos se fueron amenazados, los chinos dijeron que les dio miedo y a ella le dio miedo y le tocó que irse (...) arrancaron y se fueron, es más, ni al velorio, ni a nada, a ellos le tocó que irse”, comentó que **BEATRIZ MONROY** no podía reubicarse en el pueblo, siendo él autorizado para vender la casa con el fin de pagar el funeral.

Por su parte, **KEYLLA MARÍA MORALES**, habitante del barrio, recordó que la promotora vivió en “esa época de violencia porque ya después de que sucedieron los hechos ella le toco salir del municipio por el mismo terror por la misma violencia (...) eso más o menos sucedió en los años 92 cuando sucedió esa la violencia, la matanza del señor **JESÚS**, a ella le tocó salir”, confirmó la muerte del hijo del sepulturero y que “prácticamente, la familia de don **JESÚS**, señora **BEATRIZ** y sus

*hijos [asistieron] al velorio, los niños se dieron cuenta, prácticamente de quiénes habían sido los que habían, pues matado (...) ella tomó la decisión de irse del municipio porque tenía temor de que le iban a matar a los pelados (...) los amenazan y dicen que mejor que se vayan porque de pronto los van a matar, ahí es cuando la señora **BEATRIZ** decide salir del pueblo del municipio de san Alberto, él no quería". Agregó que posteriormente "ella vino con sus hijos para poderle dar sepultura [a **JESÚS**] pero prácticamente le dio susto y ahí fue que ella comentó que ella mejor se iba porque también la habían amenazado, el pueblo estaba muy mal (...) que la iban a matar igual que a él (...) estaban sin plata y a última hora a él [**CARLOS MONROY**] le tocó vender la casa donde ellos estaban viviendo, sí, estaban viviendo y a través de, a raíz de ese dinero fue cuando ellos pudieron cubrir los gastos de la funeraria".*

La opositora intentó desmentir las anteriores aseveraciones argumentando que el verdadero motivo del desplazamiento fue la problemática sentimental con su pareja y la búsqueda de un mejor futuro. Al respecto la madre de la promotora -**MARÍA PATIÑO MONROY**- y uno de sus hermanos-**ÁLVARO MONROY PATIÑO**- en entrevista practicada por la UAEGRTD expusieron que **JESÚS MARÍA CASTAÑO** era "vicioso" y le daba a ella "una vida de perros", no obstante en su declaración judicial este último anotó "igual que en todas las familias, en todas las familias hay problemas y hay de todo y más en esa época que todos éramos como machistas, había problemas como en todo hogar". Mientras que la vecina **KEYLLA MARÍA MORALES** lo describió como "normal, un señor de casa, hogareño, buen padre, buen esposo pues desde, digamos como una familia normal que tenía sus inconvenientes, pero hasta ahí".

Los testigos que solicitó la opositora narraron, **OCTAVIO DE JESÚS RÍOS** adveró "ella de pronto se iría porque, lo que, ella siempre tenía mala vida ahí con el señor, no sé ella se fue (...) escuchaba no más las peleas, pero así que yo haya presenciado algo, no, yo

escuchaba las peleas, así cuando él llegaba tomado así” y **GILBERTO ANTONIO ECHEVERRÍA** expuso “ella me dijo una vez que conversé con ella, que él le daba muy mal trato, que la ultrajaba mucho y la aporreaba no sé, no conozco bien la cosa porque yo soy un hombre de poco meterme a la vecindad” y que le observó un morado en una pierna “le dije yo, hola, que le pasó vecina, dijo ese julano de tal que casi me mata antenoche”.

Por su parte **BEATRIZ MONROY** en la etapa prejudicial aceptó que su cónyuge “fumaba marihuana” y que ella “ sí peleaba con él por eso (...) le decía que no me gustaba” empero negó que eso fuera el motivo del desplazamiento “no por eso tampoco me fui” pues se casó a sabiendas de esa circunstancia y corroboró en múltiples oportunidades durante la declaración que se fue por miedo a las represalias de los actores armados en contra de sus hijos, lo que se encuentra acreditado con las declaraciones ya explanadas. Y es que frente a los supuestos maltratos que refirieron algunos de sus familiares y otros testigos, pero que ella negó, más allá de las discusiones que pudieran tener como cualquier familia o en específico por él fumar marihuana, lo cierto es que si en efecto se dieron, de su declaración fluye claro que de alguna manera se habituó a esa absurda situación, como infortunadamente lo hacen muchas mujeres de este país y mucho más la rural y provinciana, no solo por un tema cultural nefasto sino por el machismo incrustado lamentablemente aún en muchas regiones, por cuanto enfáticamente señaló que así lo conoció y no obstante decidió casarse con él, pero no solo eso sino que además así habían convivido más de 10 años, por lo que resulta creíble, contrario a lo afirmado por la oposición, que esa en verdad no fue la causa para migrar.

Es que a pesar del desprolijo y reiterativo y muchas veces impertinente interrogatorio hecho por la Unidad, por el Juez y por el apoderado de la contradictora, ella siempre fue coherente en su afirmación “yo me voy, la gente cree que nosotros nos separamos, es

que yo no le digo a nadie, me voy a media noche, yo me fui a media noche porque yo no quería que me miraran salir, yo me voy y dejo todo, inclusive no estaba ni él, yo me le volé porque él no quería salir y por eso es que él se resiente conmigo porque él no quiso ir allá, pero nosotros no nos habíamos separado”, es decir, lo que se evidencia es que esa separación les ocasionó problemas, evento que lejos de fustigársele en contra para falsear su calidad de víctima y el nexo causal que la conllevó a prescindir de su propiedad, debe rescatarse, dignificar y valorar que tanto fue el miedo y zozobra de estar en el pueblo con el fin de salvaguardar la vida de sus hijos y la propia que se vio compelida no sólo a abandonar sus planes de vida, su negocio y arraigo sino también a su cónyuge, pues este no quiso partir *“porque es que él no creía, él no creía que a nosotros nos fueran hacer algo, él no creía, que no había hecho nada, por qué nos íbamos a ir si nosotros no habíamos hecho nada, él sabía de las amenazas de mi mamá y todo eso, que ella sí porque era la alcaldesa y la guerrilla quería coger el mando y todo eso, pero nosotros no habíamos hecho nada, que no teníamos por qué irnos”,* sin embargo, finalmente atentaron contra su vida.

Incluso evidencian las pruebas también que el matrimonio seguía en contacto *“él me llamaba, él sí me llamaba, me preguntaba por los pelados, pero me decía que volviera, yo por allá no volví, yo no volvía, que no me esperara, que yo no volvía”* y días cercanos al asesinato *“mandó una carta (...) mandándome a decir que iba el sábado”*. Ahora, si bien en estrados negó lo referente al consumo de alucinógenos por parte de aquel, en realidad ese asunto pertenece a su fuero interno y pudo por razones de intimidad guardarse el secreto o por respeto a la memoria de su difunto esposo, en últimas poca relevancia tiene tal aspecto para lo que a este proceso interesa, pues que no sería la primera persona con ese tipo de prácticas. De esta manera, lo palmario es que en efecto mantuvieron una proximidad, tan así que a pesar del temor ella regresó con sus hijos para el sepelio habida cuenta del real y continuo amor y cariño que sentía por su pareja, entonces si hubo una

separación fue de cuerpos generada por el desplazamiento y no al contrario.

Tampoco la motivó la expectativa de intentar una mejor vida, porque en primer lugar de la probanza no se advierte que pretendieran un cambio en sus planes ni que los otros familiares que migraron hacia Bogotá le hicieran algún ofrecimiento en tal sentido, al contrario, pese a los supuestos maltratos se otea que conformaban una familia con un fuerte arraigo en San Alberto, además ella en el municipio tuvo su propio negocio como fuente de liquidez pecuniaria y contó con cargos destacados, a saber, la secretaría del Alcalde y del Juzgado, pero en la ciudad capital, lejos de una “mejor oportunidad”, lo que tuvo fue dificultades y penurias económicas pues debió ponerse a trabajar en un restaurante y en oficios domésticos y uno de sus hijos aún siendo menor se vio compelido a laborar para ayudar a solventar los gastos del hogar. Y en últimas, esa migración inicial fue con antelación al 1 de enero de 1991, siendo lo realmente relevante, según se detallará adelante, la relación existente entre la enajenación y los sentimientos de temor fundados, ocasionados por el asesinato de **JESÚS MARÍA CASTAÑO**, las amenazas directas realizadas en el entierro y el afán económico generado por la situación de desplazamiento.

Se reprochó la falta de prueba del asesinato del hijo del sepulturero, empero, memórese que varios de los testigos de manera detallada y coherente dieron cuenta de ese hecho y hasta los testimonios practicados a instancia de la opositora lo confirmaron puesto que **OCTAVIO DE JESÚS RÍOS** relató un homicidio de un “*muchacho*” en un “*potrero*” del barrio y **GILBERTO ECHEVERRÍA** comentó el específico evento. Además, tildó de “*ilógico*” la asistencia de los descendientes a las exequias de ese finado, pero probanza alguna ejecutó para ese propósito, en cambio, lo que se advirtió de los relatos arriba expuestos es que en efecto allí fueron amenazados por causa del

reconocimiento que de los perpetradores hizo **JESUS GUILLERMO CASTAÑO MONROY**.

Igualmente y aparejado al anterior reproche, fustigó los señalamientos y hostigamientos recibidos antes del desplazamiento pues comparecieron al funeral de **JESÚS MARÍA CASTAÑO** que fue en idéntica localidad; no obstante, ante la muerte de un familiar tan cercano, cónyuge y padre, resulta apenas natural que sus seres queridos deseen darle el último adiós y sepultura a pesar del temor y los riesgos que ello pueda implicar, siendo en realidad una tradición ancestral que no puede ser cuestionada, pero al fin de cuentas ni siquiera pudo hacerse de manera tranquila, como se vio, por cuanto allí mismo fueron intimidados y les tocó huir de nuevo e inmediatamente, lo que indica palmariamente que en efecto estaban amenazados, reafirmandose los supuestos fácticos que fincan la solicitud.

Respecto a la falta de reconocimiento sobre los perpetradores de ese homicidio valga decir que el inciso 4° del artículo 3° de la Ley 1448 precisó que la condición de víctimas se obtiene al margen de la individualización o condena de las conductas punibles cometidas. Por consiguiente, ese argumento en nada desvirtúa los elementos axiológicos de la acción, toda vez que, los reclamantes no están obligados a precisar los verdaderos autores de los asesinatos siendo esto una actividad de responsabilidad del Estado que en el *sub lite* fue archivada⁵⁷ sin determinar el ejecutor, pero al fin de cuentas la accionada tampoco demostró algún móvil diferente que explicara el crimen y el sólo hecho de que se encontrara en una zona de “*tolerancia*” que tildaron de peligrosa ni justifica tal homicidio ni falsea que la causa sea conexas al conflicto bélico que padecía la región, pues en todo caso no se acreditó que la misma haya sido producto de alguna riña callejera u otro tipo de contienda, por el contrario justamente esos escenarios y

⁵⁷ Consecutivo N° 1-1, *ibíd.* pág. 68

situaciones son las que pueden aprovechar los actores armados para perpetrar sus crímenes y así intentar quedar impunes.

Además, la probanza es coherente en acreditar el control territorial por parte de los grupos ilegales siendo totalmente verosímil que los delitos cometidos fuesen ejecutados por sus integrantes a fin de silenciar los testigos de otras conductas punibles, máxime como según dijeron algunos declarantes en el momento de ser ultimado se encontraba era en el andén o vía pública y no dentro de un bar, inclusive existe una constancia del Personero Municipal de San Alberto donde concluye que la muerte de **JESÚS MARÍA CASTAÑO** ocurrida el 16 de mayo de 1992 la ocasionaron “*grupos al margen de la ley dentro del marco del conflicto armado interno del país*”⁵⁸. Sumado, **BEATRIZ MONROY** y su núcleo familiar se encuentran incluidos en condición de víctimas en el RUV justamente por ese evento⁵⁹ por el cual además fueron indemnizados. En suma, ya para el Estado estaba acreditado dicho deceso causado por el conflicto armado, aspecto que no lo desmoronan unas meras afirmaciones al desgaire hechas por el opositor sin respaldo probatorio que evidenciara lo contrario como era su deber.

También refutó el nexo causal entre la determinación de la venta y el homicidio del esposo. Frente al asunto, la Corte Constitucional⁶⁰ ha reconocido incluso que el temor fundado es suficiente cimiento para desplazarse o abandonar un predio, lo que a todas luces en el *sub lite* se encuentra realmente acreditado puesto que, como se ha dejado sentado, además de las múltiples intimidaciones que sufrieron la madre y hermanos de la accionante, ella fue directamente amenazada primero porque sus hijos atisbaron un asesinato y luego para que no fueran a indagar sobre la muerte de **JESÚS MARÍA CASTAÑO**, por consiguiente palmario comporta el sentimiento de miedo en continuar con algún

⁵⁸ Ibidem, pág. 73

⁵⁹ Consecutivo N° 106, ibidem, (COPIA DE LA RTA EMITIDA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018.pdf)

⁶⁰ Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

vínculo en San Alberto y aunado al apremio de la escasez económica y por costear el funeral, resultó compelida a desprenderse de su propiedad.

Colofón, es evidente la relación inescindible de causa y efecto entre el conflicto armado y la ruptura de la titularidad del dominio. Pues, contrario a lo afirmado por la parte contradictora, lo que se advierte es que esa venta no fue exclusivamente para cubrir esos gastos que fueron generados precisamente por un evento anejado con la violencia, siendo esa la razón próxima, pero el fondo del asunto era la imposibilidad de conservar el control sobre su bien por el riesgo y la zozobra de mantener un nexo con el pueblo en atención a que en el propio sepelio del difunto esposo fueron nuevamente amenazados y las advertidas necesidades económicas que conlleva la situación vulnerable de desplazamiento convirtiéndose esa negociación en la única opción para solventarla. Es que, cómo sería el grado de temor que sentía **BEATRIZ MONROY** para retornar que aún con todas las desventuras económicas que padeció, e incluso siendo que al hijo *“mayor (...) lo apuñalaron varias veces por robarlo”* en Bogotá, prefirió vender su propiedad para no retornar a San Alberto.

Frente a la aseveración de que el inmueble fue arrendado y que con ese dinero se pudo pagar el sepelio de contado, **GILBERTO ECHEVERRÍA y OCTAVIO DE JESÚS RÍOS** describieron la presencia de presuntos inquilinos sin dar cuenta que en efecto hubiera un negocio oneroso ni en qué calidades estaban las personas que vieron allí, por consiguiente, en virtud del Art. 78 Ley 1448 de 2011 era carga de la contradictora demostrar la existencia de ese contrato con sus elementos como el valor del arriendo, el tiempo, las partes, a su vez acreditar que el canon alcanzaba para cubrir tales gastos, demostración que no ejecutó. Pero además fíjese que **BEATRIZ MONROY** en sus declaraciones negó una y otra vez que existiera tal convenio explicando que *“antes había casas desocupadas porque la gente se estaba yendo,*

la gente se iba, de huida, había mucha casa desocupada” lo que tornaba difícil, por la sobre oferta, la consecución de algún arrendatario, entonces, si alguien residió allí diferente a su esposo, que se insiste no se probó, ella ningún emolumento percibía por ello.

Las anteriores narraciones guardan verosimilitud en virtud del relato de la solicitante, congruentes todos entre sí, que están investidos de la presunción de buena fe (art. 5 Ley 1448 de 2011) bastando con prueba sumaria para tenerlos por cierto, además coherentes con las descripciones de sus hijos que fueron testigos directos de la preocupación de su madre por el ultimato inicial que los obligó a desplazarse, las desventuras sufridas en Bogotá por la escasez de dinero, el hostigamiento que sufrieron en el entierro del padre, que de contera les impidió imaginarse un regreso, estando inmersos en esos episodios analizados en precedencia que les generaron sentimientos de zozobra y desconfianza para conservar su propiedad. Sumado a las narraciones expuestas por sus hermanos y la vecina que dieron cuenta del peligro que corría ella y sus descendientes de mantenerse en el pueblo por la intimidación proveniente de los perpetradores del homicidio de **JESÚS MARÍA** y la apremiante necesidad de cubrir los gastos fúnebres que ocasionaron finalmente la venta. Sin lograr ser desvirtuadas por la contradictora, por cuanto palmario devino que ante la flagrante imposibilidad de retornar al municipio de cara a esas amenazas directas, sabiendo que gran parte de su familia había sido hostigada, su esposo ya asesinado precisamente a causa de hechos relacionados con el conflicto armado siendo ya reconocidos como víctimas por tal evento y teniendo que asumir los gastos de las exequias, sin tener alguna otra opción plausible, la accionante encargó a su hermano de ofertar el inmueble y finalmente traditó la titularidad de su inmueble.

En este asunto no es aplicable la presunción del literal d del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, por cuanto el avalúo practicado⁶¹ pierde alcance probatorio demostrativo para ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes al momento de la negociación como infraestructura, oferta y demanda, estado real del predio, aspectos que comportan incidencia en la determinación del valor para la fecha de la enajenación, sumado a que por el amplio lapso entre el despojo y la resolución de la solicitud deviene una dificultad encontrar otros elementos que consulten la situación real del mercado para esa época.

Finalmente, aunque el desplazamiento inicial fue en 1990, lo cierto es que el despojo jurídico, como se vio, ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991. En consecuencia, se tiene por superado el requisito de la temporalidad contenido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, asunto que en últimas ni siquiera fue controvertido por la contraparte.

En consecuencia, al hallarse acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras contenidos en el artículo 74 ejusdem, sin lograr ser desvirtuados, sería del caso dar aplicación al literal e del numeral 2° del artículo 77 ibíd. sobre la inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, no obstante, según se argumentará en el acápite siguiente al reconocerse a la opositora la calidad de segunda ocupante se ordenará como medida a su favor la conservación del bien.

4.4. Examen sobre la calidad de segundo ocupante.

La ley 1448 de 2011 en su artículo 88 prescribió que el momento procesal pertinente para que el opositor pueda controvertir los elementos

⁶¹ Consecutivo N° 45, ibíd.

axiológicos de la acción de restitución y argumentar la buena fe exenta de culpa es en el traslado de la solicitud. En el asunto, **MARGARITA ORTEGA** en la debida oportunidad solamente hizo alusión al comportamiento cualificado sin explicar fácticamente en qué consistía su aseveración ni advertirse siquiera tácitamente elementos que permitieran deducir la configuración de su mera enunciación. Siendo que apenas vino a desarrollar esa postura al momento de las manifestaciones finales rendidas ante esta Sala, es decir, de manera extemporánea presentó sus alegaciones tendientes a demostrar esa actuación asaz diligente. Por lo tanto, no es procedente analizar ese aspecto.

Por consiguiente, se analizará la **calidad de segundo ocupante** de **MARGARITA ORTEGA**. De esta manera, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosas, arbitrarias e ilegales y *“en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*⁶².

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital⁶³.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Pues bien, aunque según lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁶⁴ ostenta la titularidad del dominio sobre otros dos inmuebles⁶⁵, de acuerdo con lo anotado en sus escritos procesales y contestado en el Informe de Caracterización⁶⁶ la opositora depende del predio reclamado del cual recibe trescientos cincuenta mil mensuales siendo un “*aporte significativo*” para su estabilidad financiera y además conforme con lo declarado por **MARGARITA ORTEGA** y su hijo

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁶³ “Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

⁶⁴ Consecutivo N° 19, expediente del Tribunal.

⁶⁵ Cabe destacar que uno de esos inmuebles es objeto de reclamación bajo el proceso con radicado 68081312100120170013301.

⁶⁶ Consecutivo N° 1-1, expediente del Juzgado, págs. 256-265.

INOCENCIO RÍOS también lo usan para cubrir los gastos médicos propios de su edad habida cuenta de su condición de adulta mayor con una avanzada edad⁶⁷ y la parálisis que dijo haber sufrido. Asimismo, se expuso en la documental que es analfabeta, pertenece al régimen subsidiado en salud, vive en la casa de aquel quien alcanzó apenas un grado de escolaridad hasta quinto con la compañera permanente de este igualmente iletrada y que para el momento de esa entrevista no laboraba siendo ella la exclusiva proveedora del hogar.

Es decir, pese a que cuenta con otra propiedad y no habita el inmueble reclamado lo hace, no porque no lo necesite sino de cara a su avanzada edad, por la parálisis que tuvo y por encontrarse ya sola, era evidente y apenas natural que su hijo decidiera albergarla en su hogar y estar atento a sus cuidados, faltaba más que ello pudiera valorarse en desfavor suyo, bastante es la penuria que enfrenta el ser humano en el declive de su existencia y con mayor razón las madres que han entregado todo y hasta su vida por sus descendientes para que luego se les fustigue por recibir su abrigo, amparo que además no es solo un deber entrañable, moral, natural y lógico, sino hasta legal. Como tampoco resulta consecuente que por esa circunstancia entonces se le prive de la fuente esencial de donde deriva sus ingresos.

Bajo esas condiciones **MARGARITA ORTEGA** es merecedora de un trato diferenciado habida cuenta de ser un sujeto de especial protección constitucional resultando procedente el proferimiento de acciones afirmativas para por lo menos no hacer más gravosa su situación actual, puesto que, ordenar la restitución resquebrajaría lo poco que le queda de su independencia económica e incluso la solvencia para las prestaciones en salud que requiere y en últimas exacerbaría los determinantes que causan más violencia, las cuales precisamente mediante esta clase de procesos se pretenden superar.

⁶⁷ Nació el 1 de octubre de 1935. Ibidem, pág. 266

En efecto, de acuerdo a lo reconocido por la jurisprudencia⁶⁸, la especialidad en restitución de tierras se enmarca en la justicia transicional teniendo asignada la tarea de contribución a la paz social, cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla⁶⁹. Además, si bien se debe propender en máxima medida por la garantía de los derechos de las víctimas, a veces se encuentran confrontados con la necesidad de protección de los segundos ocupantes frente a la indigencia o evitando arrojarlos a circunstancias de mayor vulnerabilidad.

De estas tensiones surge el concepto de acción sin daño en atención a que las intervenciones estatales se encaminan en promover la resolución pacífica de conflictos ya que a pesar de las “*buenas intenciones*” pueden agravarlos, por lo tanto, es menester tener en cuenta el contexto y asumir un *enfoque ético* abogándose por un mínimo de dignidad, autonomía y libertad de las personas, es decir, se debe preferir que la reparación a las víctimas sea cuidadosa para no generar afectaciones ni conflictos y construir condiciones para la paz⁷⁰. En resumen, las decisiones enmarcadas en esta clase de procesos de jurisdicción transicional persiguen un fin más amplio que consiste en la edificación de escenarios de convivencia, justicia social y paz evitando perpetuar las condiciones de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

En este orden de ideas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) con fundamento en la acción sin daño y en

⁶⁸ Sentencia C 330 de 2016.

⁶⁹ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

⁷⁰ Ibidem.

busca de sopesar también los derechos de **MARGARITA ORTEGA** bajo una perspectiva de género y enfoque en atención a su avanzada edad resulta ponderado mantener el *statu quo* de esta sobre el objeto de reclamación. Lo anterior si en cuenta se tiene que aunque **BEATRIZ MONROY** respondió frente al retorno que *“de pronto sí, sí porque vea, el señor está ahí hospitalizado, ya tiene un año, yo estoy sin casa, estoy de arrimada, prácticamente, donde mi mamá, pero eso es estar uno de arrimado”* lo cierto es que ella ha perdido su arraigo con el inmueble solicitado pues desde hace más de 30 años migró de allí, al contrario la opositora lo ha conservado y le ha hecho adecuaciones, manteniendo un vínculo actual con aquel. Y en últimas retornar al mismo barrio a la solicitante podría recordarle sentimientos de zozobra y temor con el sector donde padeció las desventuras arriba analizadas, en contra de su derecho a la no repetición ampliamente reconocido legal y jurisprudencialmente.

4.5. Compensación y otras decisiones.

Frente a la medida de reparación, como ya se había analizado, se dispondrá en favor de la reclamante la compensación por equivalencia, con su participación activa, con miras a la consecución de un inmueble, similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elija.

Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. El bien que le sea asignado a la reclamante en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la

extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD la entrega efectiva, material y jurídica, de un predio por equivalencia. El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Debiéndose iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a la solicitante, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Tocante con la titulación del derecho de dominio del inmueble compensado, deberá inscribirse como propietarios en porcentajes iguales a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** y a la masa sucesoral de **JESÚS MARÍA CASTAÑO PATIÑO** (q.e.p.d.), conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011, representada por **JHON ALEXANDER, CRISTIAN, JESUS GUILLERMO** y **DEIVIS CASTAÑO MONROY**⁷¹.

En consonancia se procederá, en atención a la integralidad de la restitución encaminada al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo a ordenar a la **Defensoría del Pueblo**, que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente en el trámite liquidatorio y sucesorio a la reclamante y a los herederos del finado, llevando a cabo el respectivo procedimiento notarial o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes de modo que el trámite no genere costos para ellos.

⁷¹ Registros Civiles de Nacimiento, Consecutivo N° 1-1, ibíd. págs. 52-56

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar donde se ubique el inmueble entregado.

Por último, aunque **ECOPETROL S.A.**⁷² indicó que el predio se ubica dentro del área correspondiente al contrato exploratorio Playón pero no existe infraestructura ni servidumbre y la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁷³ precisó que sobre aquel no se han ejecutado exploraciones ni explotaciones, ninguna disposición se tomará en atención a la conservación del *statu quo* en favor de la segunda ocupante.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenando la compensación en los términos expuestos y se declarará impróspera la oposición formulada. De otro lado al reconocerse la condición de segunda ocupante a **MARGARITA ORTEGA** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá mandato respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo señalado en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷² Consecutivo N° 26-2, expediente del Juzgado.

⁷³ Consecutivo N° 35-2, *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **BEATRIZ MONROY PATIÑO** (CC 36455409) y de **JESÚS MARÍA CASTAÑO PATIÑO** (q.e.p.d.)⁷⁴ según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **MARGARITA ORTEGA De RIOS**.

Se reconoce la condición de segunda ocupante a **MARGARITA ORTEGA De RIOS** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

TERCERO: RECONOCER a favor de la reclamante la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** y a la masa sucesoral de **JESÚS MARÍA CASTAÑO PATIÑO** (q.e.p.d.), representada por **JHON ALEXANDER, CRISTIAN, JESUS GUILLERMO** y **DEIVIS CASTAÑO MONROY**, con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. El inmueble que le

⁷⁴ Si bien el finado no es sujeto del derecho otorgado, se consigna de esta manera en la sentencia como una forma de reconocimiento como víctima del conflicto armado.

sea asignado a la beneficiaria en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el municipio que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Tocante con la titularidad del derecho de dominio del inmueble entregado será en porcentajes iguales a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** y a la masa sucesoral de **JESÚS MARÍA CASTAÑO PATIÑO** (q.e.p.d.), representada por **JHON ALEXANDER, CRISTIAN, JESUS GUILLERMO** y **DEIVIS CASTAÑO MONROY**, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** la cancelación de las anotaciones del FMI 196-18901 relacionadas con las medidas cautelares mandadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiaria expresamente manifieste su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de la beneficiaria, para ampararla en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(6.1.) Postular a la restituida de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar con la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a la amparada con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado estando al día por todo concepto, a favor de la restituida. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(6.4) Aplicar, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación y a partir de la entrega del predio la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal del Concejo que corresponda, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes

bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo**, de la regional que corresponda según la ubicación del bien compensado, que designe uno de sus funcionarios para que asesore jurídicamente a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** y **JHON ALEXANDER, CRISTIAN, JESUS GUILLERMO** y **DEIVIS CASTAÑO MONROY** como herederos de **JESÚS MARÍA CASTAÑO PATIÑO** (q.e.p.d.), para efectos de que adelanten el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o el notario, respecto de los derechos aquí reconocidos, lo cual tendrá que surtirse bajo el amparo de pobreza para evitar cualquier tipo de erogación por parte de las víctimas.

La Defensoría del Pueblo deberá coordinar con la **UAEGRTD** las direcciones y números de contacto de la solicitante, con miras a que sea el abogado defensor designado para el caso quien mantenga comunicación constante y permanente con sus futuros poderdantes.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para iniciar con el trámite sucesoral.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

(8.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(8.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo

cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(8.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente cuando se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** del respectivo departamento donde se localice el inmueble, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la beneficiaria de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO: ORDENAR a la alcaldía y gobernación del lugar donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(10.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** (CC 36455409) y a **JHON ALEXANDER** (CC 79903541), **CRISTIAN** (CC 6609910), **JESUS GUILLERMO** (CC 7602988) y **DEIVIS** (CC 91353872) **CASTAÑO MONROY** de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(10.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(10.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a la solicitante **BEATRIZ MONROY PATIÑO**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR en virtud del enfoque diferencial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor de **BEATRIZ MONROY PATIÑO**, a los entes territoriales respectivos según la ubicación del inmueble compensado, en coordinación con la UAEGRTD

y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que la paciente requiera conforme con las prescripciones de sus médicos tratantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** del lugar que corresponda, que ingrese a **BEATRIZ MONROY PATIÑO** (CC 36455409) y a **JHON ALEXANDER** (CC 79903541), **CRISTIAN** (CC 6609910), **JESUS GUILLERMO** (CC 7602988) y **DEIVIS** (CC 91353872) **CASTAÑO MONROY**, sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa**

**Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial
Magdalena Medio**

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 34 del 4 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA